



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° [REDACTED] ACUMULADO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1820

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 05 de Noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, corresponde a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, con fecha 31 de Agosto de 2020, ingresó a través de la Oficina de Partes de la Delegación Presidencial Provincial, Informe Policial N° 2 [REDACTED] de la Brigada de investigación Criminal de Isla de Pascua de Investigaciones de Chile, que informa Infracción a la Ley de Residencia. El informe establece como posible infractor a [REDACTED] quien indicó a los funcionarios de la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua el día [REDACTED] no haber realizado los tramites con la autoridad administrativa respecto a su permanencia anterior a la publicación de la Ley N° 21.070.

3°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de [REDACTED], [REDACTED] Cédula de Identidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] cabañas de [REDACTED] [REDACTED] Región de [REDACTED] para determinar las posibles **infracciones consagradas en los artículos 34 letra c) y 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, abriéndose al efecto el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

4°.- Que, posteriormente, en el ejercicio de la citada potestad, y, en mérito de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, se dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio en contra [REDACTED], ya singularizado, por denuncia del Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD) para determinar las **posibles infracciones consagradas en el artículo 35 letras b) y d) de la Ley N° 21.070**, dándose paso así al Rol N° [REDACTED]

Toca decir que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra b) de la Ley N° 21.070, la Gobernación Provincial de Isla de Pascua tiene la función para recibir las denuncias que realice el Consejo de Gestión de Carga Demográfica a las infracciones contempladas en Ley N° 21.070.

Y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26, letra f), de la Ley N° 21.070, una facultad del Consejo de Gestión de Carga Demográfica es efectuar las denuncias ante la Gobernación Provincial de Isla de Pascua de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 21.070 que tome conocimiento.

5°.- Que, lo anterior tuvo como fundamento que con fecha [REDACTED] ingresó por medio de la Oficina de Partes de la Gobernación Provincial una denuncia efectuada por el Consejo de Gestión de Carga Demográfica a las normas de la Ley N° 21.070. Esta denuncia se funda en que durante la [REDACTED] del Consejo de Gestión de Carga Demográfica, tomaron conocimiento que con fecha [REDACTED] [REDACTED] por una denuncia de [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraría residiendo en el territorio insular hace [REDACTED] y que a la fecha no ha regularizado su residencia. Señala además que el denunciado estaría trabajando en [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED]

6°.- Que, con fecha [REDACTED] según consta a fojas [REDACTED] expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándole copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] en causa Rol N° [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.

Por su parte, con fecha [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a [REDACTED] presente expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándole copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] en causa Rol N° [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.

Por dichos instrumentos jurídicos se le concedió el plazo de diez (10) corridos desde la notificación para presentar sus descargos y medios probatorios que estimare pertinentes.

7°.- Que, habiendo sido legamente notificado [REDACTED], en ambas causas, transcurrió el plazo sin que el presunto infractor haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación. Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento legal al que se refiere el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, en la causa Rol N° [REDACTED] [REDACTED] por certificación de fecha [REDACTED] y en la causa Rol N° [REDACTED] siendo [REDACTED] [REDACTED] cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieren valer los respectivos descargos en tiempo y forma ante la Delegación Presidencial Provincial, se tendrá por notificado al presunto infractor desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos.

8°.- Que, al hacerse evidente que existían [REDACTED] administrativos sancionatorios con una [REDACTED] dirigidos contra la misma persona, este órgano de la Administración Estatal, procedió a hacer uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 33 de la Ley N° 19.880 acumulando las causas Rol N° [REDACTED] y [REDACTED] continuándose la tramitación bajo el Rol N° [REDACTED] cual es precisamente el de mayor data.

9°.- Que, efectuadas las consultas en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI), el mismo arrojó que el presunto infractor no registra entradas al Territorio Especial de Isla de Pascua.

Junto con lo anterior, es necesario anotar que este órgano de la Administración del Estado ha efectuado de manera oficiosa la correspondiente consulta al denominado Sistema Rapa Nui, el cual arrojó de manera indefectible que el presunto infractor no registra solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial.

10°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo de esta Delegación, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de [REDACTED] ya singularizado.

11°.- Que la PDI, siendo el día [REDACTED] informó mediante correo electrónico que la persona requerida no registra en la base de datos del Grupo Especial de la Policía (GEPOL) movimientos migratorios referentes a entradas y salidas desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Es necesario anotar que el sistema GEPOL sólo registra entradas y salidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.070, esto es, el día 01 de Agosto de 2018, siendo posteriormente complementado en el mes de Agosto y Octubre del año 2019 por el llamado Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI).

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

12°.- Lo anterior hace presumir que el infractor ingresó al Territorio Especial antes de la vigencia de la Ley N° 21.070, esto es, antes del 01 de Agosto de 2018, sin embargo, el mismo nunca regularizó su situación en Isla de Pascua, cuestión que era su obligación, ya que no se trata de un miembro perteneciente al pueblo Rapa Nui, y para permanecer por más de treinta días en la ínsula requiere gozar de algunas de las calidades habilitantes que señala el artículo 6 de la Ley Especial.

13°.- Que, de haber gozado de la habilitación garantía, de la que gozan aquellas personas que residen en Rapa Nui desde antes del día 24 de Enero del año 2016, debió igualmente hacerlo valer ante esta Delegación en los plazos dispuestos por el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.070, esto es, desde el 01 de Agosto de 2018 al día 31 de Enero de 2019. Cuestión que tampoco hizo.

En ese orden de cosas, no existió regularización de calidad habilitante alguno ni se cumplió con ostentar la prerrogativa a la cual se refería en su oportunidad el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.070, en correlación con lo enunciado por la otrora vigente la Resolución Exenta N° [REDACTED] de este órgano de la Administración Estatal.

14°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que al no existir en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento se resolverá de plano.

15°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente las fiscalizaciones realizadas por la BICRIM de Isla de Pascua informadas mediante Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] Acta de Infracción de fecha [REDACTED] que consta a fojas [REDACTED] la denuncia del CGCD, la información proporcionada por sistema GEPOL, y el sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que, vigente la Ley N° 21.070 el presunto infractor no ha salido ni entrado al territorio insular.

2. Que se encontraba en el Territorio Especial de Isla de Pascua al día de su fiscalización, esto es, en data [REDACTED]

3. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.

4. Que, a la fecha, no registra el presunto infractor solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.

5. Que, a la fecha no ha salido del territorio insular.

14°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] ya singularizado:

I.- No ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070:

a) En principio apuntemos que el artículo 34 letra c) de la Ley Especial dispone lo siguiente: *“Incurrir en infracciones menos graves: “Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”.*

b) A su vez, el artículo 9 de la Ley N° 21.070 señala que: *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

c) Se ha constado que [REDACTED] se encontraba en territorio insular antes de la vigencia de la Ley N° 21.070, por lo que no se puede concluir que haya ingresado con la intención de permanecer por 30 días.

d) Que a la fecha no ha presentado peticiones de habilitación ante esta entidad administrativa.

Todo lo anterior mueve a señalar que el aludido no se encuentra en el supuesto señalado por la norma recién citada, **razón por la cual será absuelto de esta imputación.**

II.- No ha cometido la infracción contemplada en la letra d) del artículo 35 de Ley N° 21.070:

El artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070, dispone: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”.*

No hay antecedentes en la presente causa que sean suficientes para establecer que [REDACTED]

_____ haya incurrido en esta infracción, razón por la cual también será absuelto de esta imputación.

III.- Ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070:

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: “*Incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*”.

b) Se pudo dar por acreditado que se encuentra en el Territorio Especial de Isla de Pascua, a lo menos desde el día de su fiscalización, esto es, en data _____ hasta la actualidad, pues no se registran salidas.

c) Que no se encuentra habilitado para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella “*Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante*”.

e) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales son contabilizados para estos fines desde el día _____ esto de conformidad a lo enunciado por el artículo primero, inciso 2°, y el artículo tercero, ambos transitorio, de la Ley Especial.

f) Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: “*Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070*”.

15°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes.

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que **las atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido** por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

16°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- ABSUÉLVASE a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de la presunta comisión de la infracción menos grave contemplada en el **artículo 34 letra c)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento

2°.- ABSUÉLVASE a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de la comisión de la presunta infracción grave contemplada en el **artículo 35 letra d)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

3°.- SANCIÓNASE a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de siguientes sanciones:

a.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070. Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor.

B.- EXPULSIÓN forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

c.- MULTA ascendiente a la **suma de [REDACTED] UTM**, cantidad que se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de un **total de [REDACTED] días**, correspondientes a [REDACTED] esto a la fecha del presente acto administrativo, ello en una razón de 3 UTM por cada día.

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua sin autorización, esto es, desde el [REDACTED] a la fecha, data aparece desde la fiscalización que realizó la BICRIM de Isla de Pascua.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la República, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

d.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de [REDACTED] [REDACTED]** atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, los que se contarán desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

4°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito

por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

6°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior.

7°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

8°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

9°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

10°.- ARCHÍVESE el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 8° y 9°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: OFoo74ciC38L12PWv3dIVw==

JMP/aas

ID DOC : 19267522

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL [REDACTED] (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. [REDACTED]